

000101

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-01-2020 07:49:52  
Al Contestar Cite Este No.:2020EE4948 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:1  
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JHANY MICHELELLE FONSE  
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTIFICACION ACTOACTIVO 1405/2016

Señora  
JHANY MICHELLE FONSECA RAMÍREZ  
Representante Legal y/o Propietaria  
DEJAVU BAR Y KARAOKE  
KR 27 52 16  
Bogotá D.C

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No. 1405/2016"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 3398 del 10 de Diciembre de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,



DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: cinco (5) folios - Resolución 3398

Elaboró: AFGonzález 



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **3398** DE FECHA

10 DIC 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 1405 - 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

### EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. a través de la Resolución N° 0757 de 04 de febrero de 2019, resolvió **SANCIONAR** a la Sra. **JHANY MICHELLE FONSECA RAMIREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.827.186, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **DEJAVU BAR Y KARAOKE**, ubicado en la KR. 27 52 16 de la ciudad de Bogotá, con dirección de notificación judicial en la CL 24 D 75 25 y correo electrónico [michellef@hotmail.com](mailto:michellef@hotmail.com), con una multa de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.636.232.00)**, por infracción de las siguientes disposiciones higiénico sanitarias: Ley 9 de 1979 artículos 304 y 305; Decreto 1686 de 2012, artículo 82 numeral 6°.

Que la Resolución N° 0757 de 04 de febrero 2019, fue notificada por **AVISO** mediante oficio con radicado N° 2019 EE 19019 O1 del 26 de febrero de 2019, dirigido a la Sra. **JHANY MICHELLE FONSECA RAMIREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.827.186, haciéndosele saber que contra la misma procedían los recursos de reposición y/o apelación que debería interponer por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo de conformidad con el numeral 2.5.3.7.17 del Decreto 780 de 2016, concordante con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio con radicado 2019 ER 21412 del 19 de marzo de 2019, la Sra. **JHANY MICHELLE FONSECA RAMIREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.827.186, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **DEJAVU BAR Y KARAOKE**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución N° 0757 de 04 de febrero de 2019.

Que a través de la Resolución 3778 de 24 de mayo de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud resolvió **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N° 0757 de 04 de febrero de 2019, mediante la cual se sancionó a la Sra. **JHANY MICHELLE FONSECA RAMIREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.827.186, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **DEJAVU BAR Y KARAOKE**, ubicado en la KR. 27 52 16 de la ciudad de Bogotá, con dirección de notificación judicial en la CL 24 D 75 25 y correo electrónico [michellef@hotmail.com](mailto:michellef@hotmail.com), con una multa de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.636.232.00)**.

Que por medio de la Resolución 5561 de fecha 22 de julio de 2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud, resolvió modificar el artículo 2° de la Resolución 3778 del 24 de mayo de 2019, concediendo el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo.



10 DIC 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 3398 DE FECHA \_\_\_\_\_

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 1405 - 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C."

### ARGUMENTOS DEL RECURSO.

En su calidad de propietaria y administradora del establecimiento de comercio, **DEJAVU BAR Y KARAOKE**, la Sra. **JHANY MICHELLE FONSECA RAMIREZ** declara causarle curiosidad el por qué le llegó la notificación por **AVISO** y no la citación para la notificación personal del acto administrativo objeto de los recursos. Recuerda que el artículo 68 del C.P.A.C.A. indica que si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o correo electrónico que figure en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, con el fin de permitir su comparecencia al despacho en el término de los cinco días siguientes a la expedición del acto, y allí formalizar la notificación personal, y ahora sí en caso de que no se hubiese comparecido en el término de cinco días después de haberse entregado la citación, proceder a realizar la notificación por **AVISO** en los términos del artículo 69 del C.P.A.C.A.

Con base en lo anterior, concluye que en caso de habersele enviado la citación para notificación personal contenida en la Resolución 0757 de 2019, quedaría invalidada la notificación por **AVISO**, procediéndose a configurar la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 72 del C.P.A.C.A. puesto que contra esa decisión sancionatoria, *sostiene la apelante*, la suscrita interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación. Sin embargo, *prosigue la recurrente*, debe tenerse en cuenta que para la fecha en la cual se configuraría la notificación por conducta concluyente, ya habría caducado la facultad sancionatoria puesto que la conducta por la que está siendo sancionada ocurrió el 11 de marzo de 2016 y la notificación de la decisión sancionatoria se configuraría el trece (13) de marzo de 2019, es decir cuando ya han transcurrido más de los tres años de ocurrido el hecho.

Arguye, la recurrente, que el establecimiento de comercio de su propiedad y de razón social "**DEJAVU BAR Y KARAOKE**", existió hasta el 27 de febrero de 2015, fecha en la cual matriculó en esa misma dirección, el establecimiento de comercio de razón social "**EL CHUPE TIENDA POPULAR Y KARAOKE GALERIAS**", situación que debe ser aclarada por cuanto para la fecha de los hechos ya no existía el establecimiento "**DEJAVU BAR Y KARAOKE**". Con relación a la sanción pecuniaria, considera que esta es desproporcionada a la falta cometida, es decir, "tenencia de bebidas alcohólicas con fecha de vencimiento caducada", teniendo en cuenta las medidas correctivas que se desarrollaron en su establecimiento con posterioridad al hallazgo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

No comparte este Despacho, lo arriba sostenido por la recurrente al manifestar "(...) haberle causado curiosidad el por qué le llegó la notificación por aviso y no la citación para la notificación personal del acto administrativo objeto de los recursos", porque contrario a lo aseverado en su escrito de impugnación, obran a folios 35 y 36 del expediente, dos (02) solicitudes de notificación personal, una de ellas enviada a la dirección del establecimiento ubicado en la Carrera 27 N° 52 16 de Bogotá, y la otra, a la dirección de notificaciones judiciales aportada en la visita de inspección, por el administrador del negocio, Sr. **Juan Francisco Cortés**, esto es, calle 24 D 74 25 de Bogotá.

El envío de las citaciones se surtió a través de los oficios con radicados N° 2019 EE 14186 y 2019 EE 14189, ambos del 12 de febrero de 2019, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, según lo preceptuado en el artículo 68 del C.P.A.C.A., aludido por la recurrente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
LA CIUDAD DEL SALUD

10 DIC 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 3398 DE FECHA

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 1405 - 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.**

Al no haberse podido surtir la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se remitió **AVISO** a la dirección que figuraba en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo (Resolución 0757 del 04 febrero de 2019 “Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa N° 1405 2016”). Folio 37.

En cuanto a que el establecimiento de comercio de su propiedad y de razón social “**DEJAVU BAR Y KARAOKE**”, existió hasta el 27 de febrero de 2015, fecha en la cual matriculó en esa misma dirección, el establecimiento de comercio de razón social “**EL CHUPE TIENDA POPULAR Y KARAOKE GALERIAS**”, debe advertir este Despacho que la diligencia de Inspección, Vigilancia y Control, fue practicada por los funcionarios de la Dirección de Salud Pública el día 11 de marzo de 2016, esto es, con posterioridad al aparente cambio de razón social referido por la investigada, .

Aunado a lo anterior, el administrador del establecimiento tampoco advirtió tal situación a pesar de haber suscrito las Actas de Medida Sanitaria de Destrucción o Desnaturalización de Productos y de Medida Sanitaria de Seguridad Decomiso N°180256 y N°1221003 del 11 de marzo de 2016, comprometiéndose por virtud de la mismas y en aplicación de la Ley 1437 de 2011 artículo 3°, numeral 4 **principio de buena fe**, a hacer llegar al propietario del establecimiento o representante legal copia del acta de visita haciéndose responsable solidariamente en caso de no hacerlo.

Por ello, atendiendo que el Acta de Inspección Vigilancia y Control constituye un documento público, al no ser tachada de falsa, desconocida u objetada, se presume auténtica y hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ella se consigne, entre otras la indicación de la razón social del establecimiento.

Por otra parte, ya con relación a la sanción pecuniaria, considera la apelante que esta es desproporcionada a la falta cometida, es decir, “tenencia de bebidas alcohólicas con fecha de vencimiento caducada”, máxime cuando se adoptaron medidas correctivas con posterioridad al hallazgo.

Para este fallador, contrario a lo estimado por la apelante, el cumplimiento posterior de una norma de obligatoria observancia no constituye causal de justificación o exoneración de responsabilidad para el investigado, y menos aún argumento para excusar la sanción ya que para el caso que nos ocupa, al momento de la visita de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, el establecimiento en cuestión, no se encontraba cumpliendo con las disposiciones higiénico sanitarias vigentes.

Las medidas higiénico sanitarias, debe recordar el Despacho, tienen como objetivo principal proteger la vida de las personas, animales y plantas, ante cualquier contaminante u organismo patógeno. Por ello, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, - de la cual Colombia es miembro desde el 30 de abril de 2015 - , además de autorizar a los países a establecer sus propias normas, dispone que las reglamentaciones estén fundadas en principios científicos y, además, que sólo se apliquen en la medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales. Como beneficiarios principales de estas medidas, están los consumidores pues con ellas se contribuye a garantizar y en muchos casos a acrecentar la inocuidad de los productos.

*Handwritten signature*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD



- 3398

10 DIC 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_

**"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 1405 - 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C."**

En Colombia a través del Decreto N° 3518 de 2006 (Octubre 09), se creó y reglamentó el Sistema de Vigilancia en Salud Pública; este Decreto dispuso que la función esencial de Vigilancia y Control Sanitario, estuviera asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud; define aquella, como el proceso sistemático y constante de inspección, vigilancia y control del cumplimiento de normas y procesos para asegurar una adecuada situación sanitaria y de seguridad de todas las actividades que tienen relación con la salud humana.

Con lo anterior, queremos llamar la atención sobre la naturaleza de las medidas sanitarias, entendidas como disposiciones de inmediata ejecución que tienen un carácter preventivo y transitorio que se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Son medidas sanitarias, las siguientes: (1) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, (2) la suspensión parcial o total de trabajos o de servicios, (3) el decomiso de objetos y producto, (4) la destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso y (5) la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

La violación de las disposiciones del Código Sanitario Nacional, teniendo en cuenta la gravedad del hecho debe ser sancionada mediante resolución motivada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: (1) amonestación, (2) multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, (3) el decomiso de productos, (4) la suspensión o cancelación del registro o la licencia y (5) el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Ahora bien, la autoridad administrativa, cuando va a imponer una sanción, cuenta con un margen de apreciación reconocido por el ordenamiento jurídico; ello se debe a que en la mayor parte de las regulaciones sectoriales se fijan límites máximos y mínimos del castigo a imponer, correspondiendo a la administración la determinación del quantum. Entre los supuestos que agravan el comportamiento se encuentran, entre otros, el generar daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados. Sin embargo, considerando que la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas debe graduarse atendiendo los diferentes criterios de dosificación aplicables, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes asumido por el investigado, constituye una circunstancia de atenuación. Estos criterios, particularmente relevantes para el despacho, fueron valorados teniendo en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad; por ello y así se decidirá en la parte resolutoria de esta providencia, juzgamos adecuada a los fines de las normas que la autorizan y proporcional a los hechos que le sirvieron de causa, la decisión adoptada por el A Quo.

La multa como sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, ha sido contemplada por nuestro legislador dentro de un rango no mayor a 10000 salarios mínimos diarios legales vigentes. Para el caso que nos ocupa, porcentualmente la sanción impuesta, corresponde a un 0.6 % del rango superior. En consecuencia, este Despacho, considerando que la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal,



10 DIC 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO **734-3398** DE FECHA

“Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 1405 - 2016 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C.”.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR** por la Resolución N° 0757 de 04 de febrero de 2019 a través de la cual la Subdirección Inspección Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, resolvió sancionar a Sra. **JHANY MICHELLE FONSECA RAMIREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.827.186, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **DEJAVU BAR Y KARAOKE**, ubicado en la KR. 27 52 16 de la ciudad de Bogotá, con dirección de notificación judicial en la CL 24 D 75 25 y correo electrónico [michellef@hotmail.com](mailto:michellef@hotmail.com), con una multa de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.636.232.00)**

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar personalmente al interesado, a su representante o apoderado o a la persona debidamente autorizada, el contenido de esta Resolución, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, con anotación de la fecha y hora. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cabe advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO.** Notificada la presente Resolución, se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

10 DIC 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ**  
Secretario Distrital de Salud  
Director Ejecutivo Fondo Financiero Distrital de Salud

Aprobó  
Proyectó.

Dra. Paula Susana **OSPINA FRANCO** - Jefe Oficina Asesora Jurídica   
Carlos **AGON-LLANOS** - Abogado Externo 